



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO

No puede concluirse que el demandante se encuentre en un estado de necesidad apremiante, pues ha sido verificado a través de todo el proceso (siendo él mismo quien lo tramita) que puede realizar sus labores normales y propias de su actividad laboral, demostrando que las dolencias alegadas no lo limitan en dicho ejercicio; en consecuencia no se encuentra acreditado el estado de necesidad apremiante que alega, pues además se verifica que el accionante sigue los respectivos tratamientos médicos.

Lima, catorce de octubre de dos mil veinte.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa en **discordia** N° 1569-2018, en Audiencia Pública, realizada en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el voto del señor Juez Supremo **dirimente** José De La Barra Barrera, quien se **adhiera** al voto en mayoría de los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Salazar Lizárraga y Lévano Vergara; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Educativa Trento**, obrante a fojas mil cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil veinticinco, que **revoca** la sentencia apelada, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, que declara **infundada** la demanda de rescisión de contrato; y **reformándola** declararon fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de demanda obrante a fojas quinientos veinticinco, subsanada a fojas seiscientos veintiocho, **Atilano Jesús Bonifaz Rincón**, interpone demanda de rescisión de contrato, pretendiendo como **primera pretensión principal** que el órgano jurisdiccional declare la rescisión del contrato denominado “Adenda del Contrato de Locación de Servicios Profesionales” de fecha ocho de marzo de dos mil trece, suscrito con la Asociación Educativa Trento; como **segunda pretensión principal** solicita la restitución de la vigencia de la cláusula cuarta, inciso “b” del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce; y **como pretensión accesoría a esta última**, solicita que se ordene al demandado el pago de la suma de cuatrocientos cinco mil dólares americanos (US\$405,000.00) que corresponde al saldo adeudado.

Para sustentar este petitorio, señala que con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, celebró un contrato de locación de servicios profesionales con la Asociación Educativa Trento, a fin de brindarle Asesoría Legal exclusiva para la defensa de los derechos y acciones, relacionados a diversos conflictos que enfrentó con sus asociados Juan Carlos Noli Callirgos, Julio Rivero Saona y Abel Pedro Carranza Minaya, todos de la Asociación Educativa San Isidro, Santa Beatriz y Miraflores y que se refieren a la marca de servicio TRILCE, así como de la división y partición de las propiedades que tenían en condominio.

Afirma que celebró contrato de locación de servicios el diecinueve de octubre de dos mil doce con la Asociación demandada representada por Lewis Franklin Delgado Acevedo, a efectos de la recuperación judicial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

propiedades, cobro de arrendamientos, cuantificación del valor de la marca Trilce, pactando un bono de éxito como honorarios profesionales del 15% respecto a determinadas pretensiones, otro bono de éxito como honorarios profesionales del 35% respecto al cobro de arrendamientos, ante ello se apersonó a diversos procesos judiciales, en ese orden y después de conversaciones para arribar a acuerdos suscribieron transacciones comerciales, según consta en correos electrónicos, conviniendo que se le pagaría por arriendos impagos la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$300,000.00) y por la venta de acciones y derechos de las copropiedades la suma de tres millones de dólares americanos (US\$3'000,000.00). Sin embargo, de manera abrupta cuando se encontraban *ad portas* de firmarse las transacciones, el demandado bajo coacción y utilizando la expresión "lo toma o lo deja", incurrió en lesión del acto jurídico celebrado con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, al obligarle a firmar la adenda de fecha ocho de marzo de dos mil trece, mediante la cual sustancialmente modifica el inciso b) de la cláusula cuarta del referido contrato en el que le correspondía como bono de éxito la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US\$450,000.00) equivalente al 15% más el impuesto de ley, producto de la venta de acciones y derechos ascendente a la suma de tres millones de dólares americanos (US\$3'000,000.00) que cobró al contado el demandado, así como ciento cinco mil dólares americanos (US\$105,000.00) equivalente al 35% más el impuesto de ley, relacionado al pago de arrendamiento ascendente a trescientos mil dólares americanos (US\$300,000.00), todo lo cual sumó quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$555,000.00) por concepto de bono de éxito; es así que de manera unilateral, el demandado dispuso un solo pago por ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00), reduciendo sustancialmente lo acordado; por ende, la lesión se evidencia de la posición que tomó el demandado que obligó a su parte a aceptar la modificación del contrato primigenio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

es decir, del monto total que le correspondía, solo percibió ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00), ante la evidente amenaza de no pago, el accionante no tuvo otra alternativa que suscribir la adenda contra su voluntad, máxime cuando de no haberlo hecho, el demandado tal como le menciona en la carta notarial, simplemente dejaba pasar la firma de las transacciones fijadas para el once de marzo del dos mil trece y por ende esperar el vencimiento del plazo del contrato de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, para evitarse el pago referente al bono de éxito.

Agrega que está enfrentando problemas de salud, como lo es la gonartritis bilateral que sufre en ambas rodillas y lo aquejan por más de diez años, con un tratamiento periódico y continuo, conforme consta de los diagnósticos e informes médicos de fechas doce de enero de dos mil dos y veinticuatro de agosto de dos mil trece, además de la hipertrofia prostática detectada hace cinco años conforme a la ecografía, diagnóstico e informe médico que aporta de fechas treinta de marzo de dos mil ocho, doce de julio de dos mil once y diez de abril de dos mil trece, así como la osteopenia en el brazo izquierdo y el tratamiento preventivo para la osteoporosis, según consta del diagnóstico de fecha veintinueve de setiembre de dos mil siete, aunado a las enfermedades indicadas, es que con fecha veintiocho de abril de dos mil trece le fue diagnosticado litiasis vesicular múltiple que requiere de intervención quirúrgica para remover la vesícula, lo que se corrobora con las ecografías e informes médicos de fechas veintiocho de abril y veintiocho de junio de dos mil trece, pero de los hechos expuestos y de la injustificada modificación con respecto al pago del bono de éxito, tuvo que recurrir a medios alternativos de tratamiento, pues a las obligaciones adquiridas y al tratamiento para aliviar los dolores de la artrosis, osteopenia y próstata, la suma recibida resulta insuficiente, por ello no tuvo otra alternativa que aceptar la modificación y firma de la Adenda, en virtud de haberse generado un estado de necesidad.



2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por escrito obrante de fojas seiscientos setenta y seis, la **Asociación Educativa Trento**, contesta la demanda señalando que en la demanda se aprecia una serie de hechos nuevos y diferentes a los expuestos en la solicitud de conciliación extrajudicial, los que no fueron de conocimiento de su parte; en ese sentido al no guardar identidad los hechos que sustentan la solicitud de conciliación con los expuestos en la demanda, no se ha cumplido con el requisito de procedencia señalado en la Ley de Conciliación, incurriéndose en nulidad documental del acta, por lo que debe declararse la nulidad de la referida acta recaudada a la demanda. Por otro lado, refiere que en efecto el demandante asesoraba al Grupo Trento, entre ellos la Asociación Trento; empero, se negaba a firmar los documentos respectivos, ante ello si bien coordinó con algunos abogados para que asesoraran a su parte, en todos estos actos participaba como "abogado coordinador", percibiendo honorarios por dicha labor según recibos, que eran diferentes al de los abogados que intervenían directamente en los procesos; después de diversas tratativas respecto a la defensa y a efectos de establecer metas precisas en procesos judiciales con la Asociación Educativa Trilce, es que en octubre de dos mil doce el demandante les comunicó la aceptación de su propuesta, redactando el Contrato de Locación de Servicios que fue entregado entre otros escritos, siendo firmado por el Presidente del Consejo Directivo, empero, posteriormente al leer con detenimiento, se advirtió que se había incluido un acápite no acordado y era el porcentaje respecto a "recuperación" de los inmuebles, exigiéndole corrigiera la cláusula. Durante el tiempo y según correos electrónicos el actor intervino como intermediario y en ningún momento hizo valer argumentos jurídicos, como resultado de ello se transigió en la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$300,000.00) respecto a los arrendamientos y por tres millones de dólares americanos (US \$3'000,000.00) por los derechos y acciones que le correspondían a Lewis Delgado Acevedo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Estando próximo a suscribir la transacción y verificando que lo cedido era bastante, mientras que la contraparte no había cedido nada, lo que era contraproducente y después de una inicial negativa en ceder por parte del actor y luego de una larga conversación, se acordó en una adenda el pago de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00) sin que exista reclamo, en ese orden dicho documento fue suscrito el ocho de marzo de dos mil trece y el demandante recogió su cheque el trece de marzo de dicho año; acota que todo ello fue resultado de una negociación libre y voluntaria. En cuanto a la lesión, el demandante pretende acogerse a lo establecido en el artículo 1448 del Código Civil, con la finalidad de "presumir aprovechamiento"; sin embargo, ello no lo exime de acreditar que se encontraba en estado de necesidad apremiante.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Por Resolución número dieciocho, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, obrante de fojas ochocientos setenta y tres, se fijan como puntos controvertidos:

- a) Determinar, si procede la Rescisión de la Adenda del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha ocho de marzo del dos mil uno, por existir lesión como consecuencia de la desproporción en las prestaciones.
- b) Determinar, si existió estado de necesidad apremiante del accionante que lo obligó a suscribir la adenda cuestionada.
- c) Determinar, si corresponde la declaración de plena validez de la Cláusula Cuarta inciso b) del Contrato de Locación de Servicios Profesionales del diecinueve de octubre del dos mil doce.
- d) Determinar, si de ampararse la rescisión de la pretensión principal, procede el pago de la suma de \$ 405,000.00 (cuatrocientos cinco mil y 00/100 dólares americanos) por concepto de honorarios de éxito.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO

Por sentencia expedida con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, declara **infundada** la demanda. Como sustento de su decisión, el *A quo* ha señalado que, en el caso de autos, se centra básicamente en verificar la existencia de lesión en la Adenda al contrato de locación de servicios celebrado entre el actor con la Asociación Educativa Trento, de fecha ocho de marzo de dos mil trece; en consecuencia debe analizarse el caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil, que requiere a fin de determinarse la lesión que: **a)** al momento de la celebración del contrato exista una excesiva desproporción en las prestaciones, **b)** el lesionado se haya encontrado en estado de necesidad; y **c)** el lesionante conociendo el estado de necesidad se haya aprovechado de ella. En ese sentido, señala que con relación a los resultados de la labor efectuada por el demandante en su condición de abogado respecto a la recuperación judicial o extrajudicial de las acciones y derechos patrimoniales de los inmuebles que se detallan, así como del cobro de arrendamiento impagos de inmuebles que se mencionan, según el porcentaje de comisión bajo la denominación de "bono de éxito", no existe controversia, pues ello además de verificarse en el contrato originario y la adenda, no es cuestionado por la demandada. En ese sentido la suma que percibiría el actor por su labor sería la suma de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 555.000.00); por lo que al haberse abonado la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US \$150,000.00) de acuerdo a la adenda del ocho de marzo de dos mil trece, se puede sostener la existencia de desproporción en las prestaciones al celebrarse el contrato mayor de dos quintas partes; en ese sentido, se establece el primer elemento objetivo para la configuración de la lesión. En cuanto al segundo requisito, referente al estado de necesidad del lesionado, el análisis de los medios probatorios aportados por el demandante se puede concluir que éste no ha cumplido



con acreditar el estado de necesidad apremiante, pues las enfermedades que padece el actor no constituyen una limitación a su ejercicio y actividad laboral y consecuentemente que se encuentre en un estado de necesidad apremiante, dado que, además que éstas son susceptibles de tratamiento médico. En tal secuencia, al no haber acreditado el demandante un estado de necesidad apremiante, no permite analizar, el tercer elemento, esto es, que el lesionante conociendo el estado de necesidad, se haya aprovechado de ella; en todo caso, en autos no existe medio probatorio que permita advertir que la Asociación Educativa TRENTO haya conocido el estado de necesidad y se haya aprovechado de ella.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Esta decisión es apelada por el demandante **Atiliano Jesús Bonifáz Rincón**, mediante escrito obrante a fojas novecientos ochenta y cinco, alegando, en esencia, que el Juez solo ha tomado en consideración lo expuesto en el artículo 1447 del Código Civil, desconociendo sin motivación alguna lo establecido en el artículo 1448 del Código citado, respecto a la presunción de aprovechamiento. Refiere que el Juez no ha considerado que la suscripción de la Adenda del Contrato se firmó estando a cuarenta y ocho horas de firmar una transacción extrajudicial producto de las labores profesionales de negociación y asesoramiento sin cobro de honorarios que venía realizando el lesionado a favor del lesionante, por lo que se creó un estado de necesidad en el lesionado, quien además es un profesional de avanzada edad con sesenta y siete años de edad, así como su estado de salud quebrantada.

6. SENTENCIA DE VISTA

Mediante sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil veinticinco, objeto de impugnación, la Tercera Sala Civil de Lima **revoca** la sentencia de primera instancia de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** la declara **fundada**, al considerar que en el caso *sub judice*, la acción de rescisión por lesión se debe configurar los siguientes requisitos esenciales: desproporción entre las prestaciones (elemento objetivo), estado de necesidad (elemento subjetivo) y el aprovechamiento, este elemento se puede presumir siempre que la desproporción entre las prestaciones fuera igual o superior a las dos terceras partes (elemento subjetivo). Argumenta que la desproporción entre las prestaciones se encuentra acreditada, pues, la suma total por "Bono de Éxito" de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US \$555,000.00), pactado inicialmente en el Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, es sumamente mayor al percibido por el demandante mediante la "Adenda del Contrato de Locación de Servicios" de fecha ocho de marzo de dos mil trece, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US \$ 150,000.00), es decir, la desproporción es de 72.97%, lo que excede las 2/3 (dos terceras partes - 66,66%). Con respecto al segundo requisito, el estado de necesidad, a la fecha de la suscripción de la "Adenda del Contrato de Locación de Servicios", esto es, al ocho de marzo de dos mil trece, el demandante padecía de gonartrosis bilateral, hipertrofia prostética, litiasis vesicular múltiple. En consecuencia, considera que el demandante ha cumplido con acreditar haberse encontrado en estado de necesidad apremiante, por lo que la demanda de rescisión por lesión debe ser amparada. Con respecto al tercer requisito, el aprovechamiento, debe señalarse que en el presente caso este elemento se presume, en tanto que la desproporción entre las prestaciones es superior a las dos terceras partes (66%), esto es, al haberse acreditado que la desproporción es de 72.97%. En ese sentido se ha cumplido con acreditar el requisito del aprovechamiento, por lo que la demanda resulta fundada.

III.- RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

La demandada **Asociación Educativa Trento**, interpone recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, por las siguientes causales:

- A) Infracción normativa del artículo 1449 del Código Civil.** Señala que la Sala revisora ha incurrido en un error al momento de apreciar el valor de las prestaciones, y en valorarlas según lo pactado en el contrato original, cuando debe calcularse su valor conforme al momento en que se celebró el contrato que se pretende rescindir; asimismo, no toman en cuenta que al contestar la demanda expresaron los motivos por los cuales se acordó un monto menor, explicando el origen del acuerdo, como se llegó al mismo, la variación incluida por el demandante contra el acuerdo original, como se llegó a la "solución" con la contraparte, cuál fue la conducta del demandante durante el desarrollo y, sobre todo, lo explicado en los numerales 12, 13, 14 y 15 de su escrito de contestación: Indica que se obtuvo muchísimo menos de lo que se reclamaba originalmente, ya que el señor Lewis Delgado Acevedo recibió casi la tercera parte de lo que reclamaba originalmente por alquileres, un monto sustancialmente menor por el valor de las propiedades y ningún derecho sobre la marca Trilce. Esto se expuso sobre la base de los documentos presentados por el propio actor, asimismo el acuerdo original fijaba el porcentaje ofrecido porque comprendía la asesoría hasta la Corte Suprema, Fiscalía de la Nación, últimas instancias administrativas y procesos contenciosos, de ser el caso, con una expectativa de duración de cinco años, por lo menos, lo que justificaba el monto. Reiteran que en dicho contrato se mencionaron una serie de labores que el demandante iba a realizar que nunca fueron ejecutadas, las que fueron determinantes para fijar el porcentaje pactado. La Tercera Sala Civil de Lima no ha tomado en cuenta estos aspectos para determinar el valor de las prestaciones y establecer si es que hubo aprovechamiento o no, tomando como referencia el valor acordado al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

momento de la celebración del contrato original y no el valor al momento del contrato que se pretende rescindir, tal como lo establece el artículo 1449° del Código Civil. Precisa que no solo es su apreciación, ya que la jurisprudencia nacional ya ha señalado que *"Para la procedencia o no de la demanda sobre rescisión por lesión, es esencial la valorización del bien al momento en que se celebró el contrato a fin de determinarse la desproporción"*, Exp. N° 1760-1992-LIMA, reproducido en Gaceta Jurídica N° 53, página 13-A. Es evidente que el valor de la prestación entregada por el demandante es mucho menor a la acordada inicialmente, porque los parámetros que siguió para su labor fueron totalmente diferentes, asimismo, porque no alcanzó los objetivos pactados o porque fueron mucho menores; en tal sentido, puede darse el caso que, como consecuencia de la sentencia, la desproporción se invierta y sea la recurrente quien se vea perjudicada con una contraprestación muy inferior a lo que entregaría, siendo la realidad que ambas partes acordaron un monto justo por el servicio prestado.

B) Infracción normativa de los artículos 1447 y 1448. Señala que la Sala Superior Civil ha efectuado una errónea aplicación de los artículos 1447° y 1448° del Código Civil, al desnaturalizar el contenido de las instituciones de los mismos, ya que la Sala Superior no ha aplicado con arreglo el derecho el aspecto subjetivo de la lesión contenido en el artículo 1447° del Código Civil, tratándolo con un tamiz superficial. En primer término, en cuanto a la situación objetiva, la necesidad apremiante debe poner en estado de inferioridad al lesionado. En el presente caso, el demandante en ningún momento ha estado en situación de inferioridad, por el contrario, es evidente que ha desarrollado toda la negociación sabiendo que más adelante podría reclamar esta situación, siendo él mismo quien redactó la adenda que ahora pretende desconocer. Él, por su condición de abogado (labor que ejerce plenamente hasta la fecha a pesar de su "estado de salud"), no podía encontrarse en situación de inferioridad respecto a la Asociación



Educativa Trento. En este sentido, la amplia fundamentación vertida por el Juzgado Civil de Lima en la sentencia de primera instancia, constituye la interpretación correcta, pues relaciona acertadamente las enfermedades alegadas por el actor con su posición en el contrato. De otro lado, en cuanto al comportamiento subjetivo, y tal como lo señaló el Juzgado Civil, se requiere que la contraparte conozca del estado de necesidad apremiante y se aproveche del mismo. En este caso, la prueba de ese conocimiento le corresponde al demandante, si y solo si prueba ese conocimiento, se podrá presumir el aprovechamiento; De aplicarse correctamente esta norma, se debería haber concluido que no existe prueba de la situación de supuesta inferioridad del demandante, por lo que no podía imputársele aprovechamiento, tal como lo ha señalado el Juzgado de primera instancia.

IV MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si en sede de instancia debe declararse rescindido el contrato de fecha ocho de marzo de dos mil doce, por lesión, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para amparar la demanda o de no ser así, se ha infringido el contenido normativo de los distintas normas invocadas por la parte recurrente.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

1. Previamente al análisis del fondo de la cuestión, es necesario precisar que la rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración. En el caso, *“la acción general de rescisión por lesión tiene, como anticipo dos presupuestos objetivos y uno subjetivo: de un lado, el estado de necesidad y una desproporción calificada entre las prestaciones (...), y del otro lado, el aprovechamiento del estado de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

necesidad”¹. “La lesión se determina con referencia a la época de celebración del contrato (...); pero el negocio, como parece obvio, no es rescindible si, por circunstancias sobrevenidas, la desproporción entre las dos prestaciones ha disminuido para cuando la parte perjudicada propone la demanda de rescisión. (...) En cuanto al aprovechamiento, éste se configura (...) como una condición psicológica de mero conocimiento (...) de las circunstancias de las que depende la rescindibilidad del contrato: no se exige un propósito fraudulento de la parte. (...) El esquema de la rescisión por lesión presenta puntos evidentes de contacto con el delito de usura, que se consuma cuando el sujeto, aprovechándose del estado de necesidad de una persona, se hace dar o prometer a favor de el o de otros, intereses o ventajas usurarias a cambio de una prestación de dinero o de otra cosa mueble (...) ”². En conclusión podemos señalar que la rescisión por lesión es el remedio que la ley prevé para tutelar la libertad contractual cuando se está en presencia de una situación de aprovechamiento de una de las partes contratantes que determina que la otra asuma obligaciones en su detrimento.

2. Nuestro Código Civil ha establecido que el derecho de acción por lesión, permite exigir la rescisión del contrato o el reajuste de la prestación a cargo de la parte demandada, artículos 1447, 1451 y 1454 , según sea el caso, es irrenunciable y caduca a los seis meses de cumplida la prestación a cargo de la parte lesionante y, en todo caso, a los dos años de la celebración del contrato.
3. En cuanto a la infracción denunciada del artículo 1447 del Código Civil, el casacionista básicamente refiere que el demandante no ha acreditado su situación de inferioridad en la relación contractual, así como tampoco ha

¹ BIGLIAZZI Geri, Lina y otros, Derecho Civil , Tomo I, Volumen II, Universidad Externado de Colombia, pag. 1066.

² Indem , pág. 1066-1067



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

acreditado el estado de necesidad apremiante y el aprovechamiento del mismo.

4. El artículo 1447 del Código Civil, establece que *“la acción rescisoria por lesión solo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. (...) Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos”*. La acción de lesión exige tres elementos, el primero referido al desequilibrio entre las presentaciones, básicamente el valor de la prestación otorgada en favor del contratante lesionado en relación al supuesto valor real de la prestación ejecutada en favor del contratante lesionante; el segundo, referido al estado de necesidad de uno de los contratantes; y por último, el conocimiento de este estado, siendo aprovechado por la contraparte a fin de lograr su beneficio.
5. En el presente caso, tal como se ha indicado en los antecedentes de esta resolución, el presente proceso ha sido promovido con motivo de la demanda interpuesta a fojas quinientos veinticinco, por Atiliano Jesús Bonifaz Rinco, con el propósito de obtener la rescisión del contrato denominado “Adenda del contrato de locación de servicios profesionales” de fecha ocho de marzo de dos mil trece, que modifica la cláusula cuarta, inciso b) del contrato de locación de servicios profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce; señala que celebró contrato de locación de servicios el diecinueve de octubre de dos mil doce, con la Asociación Educativa Trento representada por Lewis Franklin Delgado Acevedo, a efectos de la recuperación judicial de propiedades, cobro de arrendamientos, cuantificación del valor de la marca Trilce, pactando un bono de éxito como honorarios profesionales del 15% respecto a determinadas pretensiones, otro bono de éxito como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

honorarios profesionales del 35% respecto al cobro de arrendamientos, ante ello se apersonó a diversos procesos judiciales, lo cual hacía un total de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US \$ 555,000.00); empero, a punto de firmarse las transacciones, el demandado bajo coacción, incurrió en lesión del acto jurídico celebrado con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, al obligarle a firmar la adenda de fecha ocho de marzo de dos mil trece, mediante la cual sustancialmente modifica el inciso b) de la cláusula cuarta del referido contrato en el que le correspondía como bono de éxito; disponiendo un solo pago por ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00), reduciendo sustancialmente el monto acordado.

6. La parte demandada, sin embargo, se ha opuesto a este petitorio alegando, entre otros argumentos, que estando próximo a suscribir las transacciones que pondrían fin a sus litigios y verificando que lo cedido era bastante, mientras que la contraparte no había cedido nada, se acordó en una adenda del pago de los honorarios del demandante en la suma ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,000.00), sin que exista reclamo alguno, en ese orden dicho documento fue suscrito el ocho de marzo de dos mil trece y el demandante recogió su cheque el trece de marzo de dicho año; acota que todo ello fue resultado de una negociación libre y voluntaria.
7. En ese sentido, este Supremo Tribunal advierte de los actuados que a fojas nueve, obra el Contrato de locación de servicios de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, a fin que el demandante ejerza la defensa legal de la Asociación Educativa Trento, señalándose en la cláusula cuarta acápite b) que por dicha labor se fijaba un "bono de éxito" del 15% más el impuesto de ley, por todo concepto que sea objeto de pago o recuperación judicial o extrajudicial, respecto a las acciones y derechos patrimoniales de seis inmuebles; y el 35% más el impuesto de ley, por todo concepto relacionado al cobro de arrendamientos impagos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

de arrendatarios de cinco inmuebles. Asimismo, a fojas seis, se advierte que con fecha ocho de marzo de dos mil trece, se firmó una adenda al contrato de locación de servicios, mediante el cual se modifica la cláusula cuarta inciso b), estableciéndose como bono de éxito, la suma total de ciento cincuenta mil dólares americanos (US \$150,000.00) más el impuesto de ley. Asimismo, se especificó que el demandante no solicitaría adicionales de pago por concepto de porcentajes de bonos. Sobre ello no existe controversia, no habiendo sido cuestionado por las partes la veracidad de dichos contratos.

8. En relación a los elementos que exige la acción de lesión, debemos señalar que en lo referido al desequilibrio entre las prestaciones, básicamente el valor de la prestación otorgada en favor del contratante lesionado en relación al supuesto valor real de la prestación ejecutada en favor del contratante lesionante; se advierte que de acuerdo al contrato de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, el demandante percibiría la cantidad de 15% por concepto de recuperación de acciones y derechos respecto a los inmuebles, por lo que habiéndose obtenido la cantidad de tres millones de dólares (US \$3'000,000.00), le correspondía la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US \$450,000.00); y en cuanto a la percepción del 35% por concepto del cobro de arrendamientos impagos sobre los inmuebles, habiéndose obtenido la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$300,000.00), le correspondía la suma de ciento cinco mil dólares americanos (US \$105,000.00) como bono de éxito, según el contrato de locación de servicios originario; ascendiendo en total a la suma de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US \$555.000.00); por lo que al habersele abonado la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US \$150,000.00) por el total de sus servicios, se puede acreditar la existencia de la desproporción en las prestaciones (dos quintas partes); en ese sentido, se acredita el primer elemento de la lesión.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

9. En cuanto al estado de necesidad del accionante; se advierte que el demandante presenta hipertrofia prostática en grado I y II, (leve y moderada); litiasis vesicular múltiple, así como gonartrosis bilateral leve moderada; empero de ello no puede concluirse que el demandante se encuentre en un estado de necesidad apremiante, pues ha sido verificado a través de todo el proceso (siendo el mismo quien lo tramita) que puede realizar sus labores normales y propias de su actividad laboral, demostrando que las dolencias alegadas no lo limitan en dicho ejercicio; en consecuencia no se encuentra acreditado el estado de necesidad apremiante que alega, pues además se verifica que el accionante sigue los respectivos tratamientos médicos. Por lo que, al no haberse cumplido con acreditar el estado de necesidad apremiante que se alega, no puede analizarse el tercer elemento consistente en el aprovechamiento del estado de necesidad por parte del lesionado.
10. En consecuencia, esta Sala Suprema advierte que debe estimarse la infracción del artículo 1447 del Código Civil, pues la misma se dirige a controvertir si el accionante ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos para amparar la demanda de rescisión de contrato por lesión, habiéndose concluido que no se ha acreditado el estado de necesidad por parte del lesionado; careciendo de objeto analizar las demás infracciones denunciadas.

VI DECISIÓN:

Por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil **declararon:**

- A) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación Educativa Trento, obrante a fojas mil cuarenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil veinticinco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

B) Actuando en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia apelada, obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declara **INFUNDADA** la demanda de rescisión de contrato.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos por Jesús Bonifaz Rincón con la Asociación Educativa Trento sobre rescisión de contrato. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

DE LA BARRA BARRERA

LÉVANO VERGARA

KHH/sg



Lima, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS HURTADO REYES Y ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, ES COMO SIGUE: los suscritos, respetuosamente, disienten de la ponencia, sobre la base de los siguientes fundamentos que a continuación se exponen:

III. MATERIA DEL RECURSO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Educativa Trento**, obrante a fojas mil cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil veinticinco, que **revoca** la sentencia apelada, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas novecientos cincuenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declararon fundada la misma.

IV. ANTECEDENTES

7. DEMANDA

Mediante escrito de demanda de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, **Atilano Jesús Bonifaz Rincón**, interpone demanda de rescisión de contrato, pretendiendo como **primera pretensión principal** que el órgano jurisdiccional declare la rescisión del contrato denominado “Adenda del Contrato de Locación de Servicios Profesionales” de fecha ocho de marzo de dos mil trece, suscrito con la Asociación Educativa Trento; como **segunda pretensión principal** solicita la restitución de la vigencia de la cláusula cuarta, inciso “b” del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce; y **como pretensión accesoria** a esta última, solicita que se ordene al demandado el pago de la suma de cuatrocientos cinco mil dólares americanos (US\$ 405,000.00) que corresponde al saldo adeudado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Para sustentar este petitorio, señala que con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, celebró un contrato de locación de servicios profesionales con la Asociación Educativa Trento, a fin de brindarle Asesoría Legal exclusiva para la defensa de los derechos y acciones, relacionados a diversos conflictos que enfrentó con sus asociados Juan Carlos Noli Callirgos, Julio Rivero Saona y Abel Pedro Carranza Minaya, todos de la Asociación Educativa San Isidro, Santa Beatriz y Miraflores y que se refieren a la marca de servicio TRILCE, así como de la división y partición de las propiedades que tenían en condominio.

Afirma que celebró contrato de locación de servicios el diecinueve de octubre de dos mil doce con la Asociación demandada representada por Lewis Franklin Delgado Acevedo, a efectos de la recuperación judicial de propiedades, cobro de arrendamientos, cuantificación del valor de la marca Trilce, pactando un bono de éxito como honorarios profesionales del 15% respecto a determinadas pretensiones, otro bono de éxito como honorarios profesionales del 35% respecto al cobro de arrendamientos, ante ello se apersonó a diversos procesos judiciales, en ese orden y después de conversaciones para arribar a acuerdos suscribieron transacciones comerciales, según consta en correos electrónicos, conviniendo que se le pagaría por arriendos impagos la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) y por la venta de acciones y derechos de las copropiedades la suma de tres millones de dólares americanos (US\$ 3'000,000.00). Sin embargo, de manera abrupta cuando se encontraban *ad portas* de firmarse las transacciones, el demandado bajo coacción y utilizando la expresión "lo toma o lo deja", incurrió en lesión del acto jurídico celebrado con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, al obligarle a firmar la adenda de fecha ocho de marzo de dos mil trece, mediante la cual sustancialmente modifica el inciso b) de la cláusula cuarta del referido contrato en el que le correspondía como bono de éxito la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US\$ 450,000.00) equivalente al 15% más el impuesto de ley, producto de la venta de acciones y derechos ascendente a la suma de tres millones de dólares americanos (US\$ 3'000,000.00) que cobró al contado el demandado, así como ciento cinco mil dólares americanos (US\$ 105,000.00) equivalente al 35% más el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

impuesto de ley, relacionado al pago de arrendamiento ascendente a trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00), todo lo cual sumó quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 555,000.00) por concepto de bono de éxito; es así que de manera unilateral, el demandado dispuso un solo pago por ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), reduciendo sustancialmente lo acordado; por ende, la lesión se evidencia de la posición que tomó el demandado que obligó a su parte a aceptar la modificación del contrato primigenio, es decir, del monto total que le correspondía, solo percibió ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), ante la evidente amenaza de no pago, el accionante no tuvo otra alternativa que suscribir la adenda contra su voluntad, máxime cuando de no haberlo hecho, el demandado tal como le menciona en la carta notarial, simplemente dejaba pasar la firma de las transacciones fijadas para el once de marzo del dos mil trece y, por ende, esperar el vencimiento del plazo del contrato de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce para evitarse el pago referente al bono de éxito, de ese modo.

Agrega que está enfrentando problemas de salud, como lo es la gonartritis bilateral que sufre en ambas rodillas y lo aquejan por más de diez años, con un tratamiento periódico y continuo, conforme consta de los diagnósticos e informes médicos de fechas doce de enero de dos mil dos y veinticuatro de agosto de dos mil trece, además de la hipertrofia prostática detectada hace cinco años conforme a la ecografía, diagnóstico e informe médico que aporta de fechas treinta de marzo de dos mil ocho, doce de julio de dos mil once y diez de abril de dos mil trece, así como la osteopenia en el brazo izquierdo y el tratamiento preventivo para la osteoporosis, según consta del diagnóstico de fecha veintinueve de setiembre de dos mil siete, aunado a las enfermedades indicadas, es que con fecha veintiocho de abril de dos mil trece le fue diagnosticado litiasis vesicular múltiple que requiere de intervención quirúrgica para remover la vesícula, lo que se corrobora con las ecografías e informes médicos de fechas veintiocho de abril y veintiocho de junio de dos mil trece, pero de los hechos expuestos y de la injustificada modificación con respecto al pago del bono de éxito, tuvo que recurrir a medios alternativos de tratamiento, pues a las obligaciones adquiridas y al



tratamiento para aliviar los dolores de la artrosis, osteopenia y próstata, la suma recibida resulta insuficiente, por ello no tuvo otra alternativa que aceptar la modificación y firma de la Adenda, en virtud de haberse generado un estado de necesidad.

8. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha tres de enero de dos mil catorce, obrante de fojas seiscientos setenta y seis, la **Asociación Educativa Trento**, contesta la demanda señalando que en la demanda se aprecia una serie de hechos nuevos y diferentes a los expuestos en la solicitud de conciliación extrajudicial, los que no fueron de conocimiento de su parte; en ese sentido al no guardar identidad los hechos que sustentan la solicitud de conciliación con los expuestos en la demanda, no se ha cumplido con el requisito de procedencia señalado en la Ley de Conciliación, incurriéndose en nulidad documental del acta, por lo que, debe declararse la nulidad de la referida acta recaudada a la demanda. Por otro lado, refiere que en efecto el demandante asesoraba al Grupo Trento, entre ellos la Asociación Trento; empero, se negaba a firmar los documentos respectivos, ante ello si bien coordinó con algunos abogados para que asesoraran a su parte, en todos estos actos participaba como "abogado coordinador", percibiendo honorarios por dicha labor según recibos, que eran diferentes al de los abogados que intervenían directamente en los procesos; después de diversas tratativas respecto a la defensa y a efectos de establecer metas precisas en procesos judiciales con la Asociación Educativa Trilce, es que en octubre de dos mil doce el demandante les comunicó la aceptación de su propuesta, redactando el Contrato de Locación de Servicios que fue entregado entre otros escritos, siendo firmado por el Presidente del Consejo Directivo, empero, posteriormente - al leer con detenimiento - se advirtió que había incluido un acápite no acordado y era el porcentaje respecto a "recuperación" de los inmuebles, exigiéndole corrigiera la cláusula. Durante el tiempo y según correos electrónicos el actor intervino como intermediario y en ningún momento hizo valer argumentos jurídicos, como resultado de ello se transigió en la suma de trescientos mil dólares americanos (US\$ 300,000.00) respecto a los arrendamientos y por tres millones de dólares americanos (US\$



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

3'000,000.00) por los derechos y acciones que le correspondían a Lewis Delgado Acevedo. Estando próximo a suscribir la transacción y verificando que lo cedido era bastante, mientras que la contraparte no había cedido nada, lo que era contraproducente y después de una inicial negativa en ceder por parte del actor y luego de una larga conversación, se acordó en una adenda el pago de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) sin que exista reclamo. Así las cosas, dicho documento fue suscrito el ocho de marzo de dos mil trece y el demandante recogió su cheque el trece de marzo de dicho año; precisa que todo ello fue resultado de una negociación libre y voluntaria. En cuanto a la lesión, el demandante pretende acogerse a lo establecido en el artículo 1448° del Código Civil, con la finalidad de "presumir aprovechamiento"; sin embargo, ello no lo exime de acreditar que se encontraba en estado de necesidad apremiante.

9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia expedida con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, declara **infundada** la demanda. Como sustento de su decisión, el *a quo* ha señalado que, en el caso de autos, se centra básicamente en verificar la existencia de lesión en la Adenda al contrato de locación de servicios celebrado entre el actor con la Asociación Educativa Trento, de fecha ocho de marzo de dos mil trece; en consecuencia debe analizarse el caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil, que requiere a fin de determinarse la lesión que: a) al momento de la celebración del contrato exista una excesiva desproporción en las prestaciones, b) el lesionado se haya encontrado en estado de necesidad; y c) el lesionante conociendo el estado de necesidad se haya aprovechado de ella. En ese sentido, señala que con relación a los resultados de la labor efectuada por el demandante en su condición de abogado respecto a la recuperación judicial o extrajudicial de las acciones y derechos patrimoniales de los inmuebles que se detallan, así como del cobro de arrendamiento impagos de inmuebles que se mencionan, según el porcentaje de comisión bajo la denominación de "bono de éxito", no existe controversia, pues ello además de verificarse en el contrato originario y la adenda, no es cuestionado por la demandada. En ese sentido la suma que percibiría el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

actor por su labor sería la suma de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 555.000.00); por lo que, al habersele abonado la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00) de acuerdo a la adenda del ocho de marzo de dos mil trece, se puede sostener la existencia de desproporción en las prestaciones al celebrarse el contrato mayor de dos quintas partes; en ese sentido, se establece el primer elemento objetivo para la configuración de la lesión. En cuanto al segundo requisito, referente al estado de necesidad del lesionado, el análisis de los medios probatorios aportados por el demandante se puede concluir que este no ha cumplido con acreditar el estado de necesidad apremiante, pues las enfermedades que padece el actor no constituyen una limitación a su ejercicio y actividad laboral y consecuentemente que se encuentre en un estado de necesidad apremiante, dado que, además que estas son susceptibles de tratamiento médico. En tal secuencia, al no haber acreditado el demandante un estado de necesidad apremiante, no corresponde analizar, el tercer elemento, esto es, que el lesionante conociendo el estado de necesidad, se haya aprovechado de ella; en todo caso, en autos no existe medio probatorio que permita advertir que la demandada haya conocido el estado de necesidad y se haya aprovechado de ella.

10. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Esta decisión es apelada por el demandante Atiliano Jesús Bonifáz Rincón, mediante escrito de fecha cinco de setiembre de dos mil diecisiete, alegando, en estricto, que el Juez solo ha tomado en consideración lo expuesto en el artículo 1447° del Código Civil, desconociendo sin motivación alguna lo establecido en el artículo 1448° del Código citado, respecto a la presunción de aprovechamiento. Señala que el Juez no ha considerado que la suscripción de la Adenda del Contrato se firmó estando a cuarenta y ocho horas de firmar una transacción extrajudicial producto de las labores profesionales de negociación y asesoramiento sin cobro de honorarios que venía realizando el lesionado a favor del lesionante, por lo que, se creó un estado de necesidad en el lesionado, quien además es un profesional de avanzada edad con sesenta y siete años de edad, así como su estado de salud quebrantada.



11. SENTENCIA DE VISTA

Mediante sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Civil de Lima **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que declara **infundada** la demanda y **reformándola** la declara **fundada**, al considerar que en el caso *sub judice*, para la acción de rescisión por lesión se debe configurar los siguientes requisitos esenciales: desproporción entre las prestaciones (elemento objetivo), estado de necesidad (elemento subjetivo) y el aprovechamiento, este elemento se puede presumir siempre que la desproporción entre las prestaciones fuera igual o superior a las dos terceras partes (elemento subjetivo). Argumenta que la desproporción entre las prestaciones se encuentra acreditada, pues, la suma total por "Bono de Éxito" de quinientos cincuenta y cinco mil dólares americanos (US\$ 555,000.00), pactado inicialmente en el Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, es sumamente mayor al percibido por el demandante mediante la "Adenda del Contrato de Locación de Servicios" de fecha ocho de marzo de dos mil trece, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$ 150,000.00), es decir, la desproporción es de 72.97%, lo que excede las 2/3 (dos terceras partes - 66,66%). Con respecto al segundo requisito, el estado de necesidad, a la fecha de la suscripción de la "Adenda del Contrato de Locación de Servicios", esto es, al ocho de marzo de dos mil trece, el demandante padecía de gonartrosis bilateral, hipertrofia prostética, litiasis vesicular múltiple. En consecuencia, considera que el demandante ha cumplido con acreditar haberse encontrado en estado de necesidad apremiante, por lo que, la demanda de rescisión por lesión debe ser amparada. Con respecto al tercer requisito, el aprovechamiento, debe señalarse que en el presente caso este elemento se presume, en tanto que la desproporción entre las prestaciones es superior a las dos terceras partes (66%), esto es, al haberse acreditado que la desproporción es de 72.97%. En ese sentido se ha cumplido con acreditar el requisito del aprovechamiento, por lo que la demanda resulta fundada.



III.- RECURSO DE CASACIÓN

La Suprema Sala mediante resolución de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada Asociación Educativa Trento, por las siguientes causales:

C) Infracción normativa del artículo 1449° del Código Civil. Señala que la Sala revisora ha incurrido en un error al momento de apreciar el valor de las prestaciones y en valorarlas según lo pactado en el contrato original, cuando debe calcularse su valor conforme al momento en que se celebró el contrato que se pretende rescindir. Asimismo, no toman en cuenta que al contestar la demanda expresaron los motivos por los cuales se acordó un monto menor, explicando el origen del acuerdo, como se llegó al mismo, la variación incluida por el demandante contra el acuerdo original, cómo se llegó a la "solución" con la contraparte, cuál fue la conducta del demandante durante el desarrollo y, sobre todo, lo explicado en los numerales 12, 13, 14 y 15 de su escrito de contestación: Indica que se obtuvo muchísimo menos de lo que se reclamaba originalmente, ya que el señor Lewis Delgado Acevedo recibió casi la tercera parte de lo que reclamaba originalmente por alquileres, un monto sustancialmente menor por el valor de las propiedades y ningún derecho sobre la marca Trilce. Además, el acuerdo original fijaba el porcentaje ofrecido porque comprendía la asesoría hasta la Corte Suprema, Fiscalía de la Nación, últimas instancias administrativas y procesos contenciosos, de ser el caso, con una expectativa de duración de cinco años, por lo menos, lo que justificaba el monto. Reiteran que en dicho contrato se mencionaron una serie de labores que el demandante iba a realizar que nunca fueron ejecutadas, las que fueron determinantes para fijar el porcentaje pactado. La Sala Superior no ha tomado en cuenta estos aspectos para determinar el valor de las prestaciones y establecer si es que hubo aprovechamiento o no. Es evidente que el valor de la prestación entregada por el demandante es mucho menor a la acordada inicialmente, porque los parámetros que siguió para su labor fueron totalmente diferentes, asimismo, porque no alcanzó los objetivos pactados o porque fueron mucho menores.



D) Infracción normativa de los artículos 1447 y 1448 Código Civil. Señala que la Sala Superior Civil ha efectuado una errónea aplicación de los artículos 1447° y 1448° del Código Civil, al desnaturalizar e l contenido de las instituciones de los mismos, ya que no ha aplicado con arreglo el derecho el aspecto subjetivo de la lesión contenido en el artículo 1447° del Código Civil, tratándolo con un tamiz superficial. En primer término, en cuanto a la situación objetiva, la necesidad apremiante debe poner en estado de inferioridad al lesionado. En el presente caso, el demandante en ningún momento ha estado en situación de inferioridad, por el contrario, es evidente que ha desarrollado toda la negociación sabiendo que más adelante podría reclamar esta situación, siendo él mismo quien redactó la adenda que ahora pretende desconocer. Él, por su condición de abogado (labor que ejerce plenamente hasta la fecha a pesar de su "estado de salud"), no podía encontrarse en situación de inferioridad respecto a la codemandada. De otro lado, en cuanto al comportamiento subjetivo, y tal como lo señaló el Juzgado Civil, se requiere que la contraparte conozca del estado de necesidad apremiante y se aproveche del mismo. En este caso, la prueba de ese conocimiento le corresponde al demandante, si y solo si prueba ese conocimiento, se podrá presumir el aprovechamiento; De aplicarse correctamente esta norma, se debería haber concluido que no existe prueba de la situación de supuesta inferioridad del demandante, por lo que, no podía imputársele aprovechamiento, tal como lo ha señalado el Juzgado de primera instancia.

IV.- CONSIDERANDO:

Primero.- Analizando las infracciones denunciadas y descritas previamente, se advierte que se sustentan en que no se han configurado los requisitos establecidos por la norma para declarar la rescisión de la adenda del contrato de locación de servicios profesionales de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por cuanto no se ha calculado la desproporción al tiempo de celebrarse el contrato; el demandante no encontraba en estado de necesidad; ni ha existido un aprovechamiento de tal situación por parte del demandado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Segundo: La rescisión por lesión es regulada en el Código Civil por el artículo 1447° y establece las condiciones que deben cumplirse para su configuración, señalando: *“La acción rescisoria por lesión sólo puede ejercitarse cuando la desproporción entre las prestaciones al momento de celebrarse el contrato es mayor de las dos quintas partes y siempre que tal desproporción resulte del aprovechamiento por uno de los contratantes de la necesidad apremiante del otro. Procede también en los contratos aleatorios, cuando se produzca la desproporción por causas extrañas al riesgo propio de ellos”*. Al respecto, se precisa: *“(…) ¿qué es la lesión y cuáles son los elementos que la caracterizan? Se trata de una institución que tiende a proteger al débil, al necesitado, a la persona que se encuentra en una situación de inferioridad económica, psíquica o psicológica, frente a aquel que explotando esa necesidad y aprovechando su situación de superioridad consigue en un contrato ventajas inicuas. El elemento más notable es el “daño” o lesión que sufre quien recibe menos de lo que le corresponde, o paga mucho más de lo que debería abonar. (...)”*³.

Tercero.- En relación a los elementos exigidos para que se configure la lesión y prospere la rescisión, se ha apuntado lo siguiente: *“La norma contempla la necesidad de que se reúnan un elemento objetivo, la desproporción, y dos elementos subjetivos: inferioridad de la víctima, y aprovechamiento del lesionante.*

Elemento objetivo. Desproporción matemática.- *El primer elemento, es decir, el objetivo, se mide de manera automática, expresando que debe ser “mayor de las dos quintas partes”, y en el artículo siguiente, también de manera matemática, se dirá que el aprovechamiento se presume cuando la diferencia “fuera igual o superior a las dos terceras partes” (...).*

De la Puente y Lavalle no puede silenciar su disconformidad con el criterio adoptado y estima que, al igual que en el caso de la imprevisión, donde solamente se habla de “excesiva” onerosidad, debió uniformarse conceptos “en lo relativo a la manera de calificar la desproporción entre las prestaciones” (...).

¹ Moisset de Espanés, Luis. “Código Civil comentado”, Tomo VII. Gaceta Jurídica, tercera edición. Lima, Página 457.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Estado de inferioridad de la víctima.- *La única situación de inferioridad admitida por el Código es la “necesidad apremiante” (...).*

En los diversos Códigos que han incorporado el vocablo para caracterizar una de las situaciones en que puede encontrarse la víctima de un acto lesivo, se ha entendido comprender en la “necesidad” no solo los aspectos de inferioridad económica o material, sino también las situaciones de angustia moral o peligro. (...)”⁴; y, finalmente, respecto al segundo elemento subjetivo - el aprovechamiento - se ha desarrollado que: “(...) se refiere a la actitud del beneficiario del acto lesivo, que obra con conocimiento y conciencia de que está realizando un acto contrario a derecho, al explotar o aprovechar a necesidad de su prójimo. Es un elemento distintivo de la lesión, que nos permite afirmar que se trata de un acto ilícito (...).

Entendemos que el “aprovechamiento” no requiere que el beneficiado haya actuado con el propósito deliberado de explotar la inferioridad de la otra parte sino que, como se ha expresado en un fallo suizo, para ello basta que “haya conocido, o al menos debido conocer” la inferioridad de la víctima (...)”⁵.

Cuarto.- Ahora bien, ya encontrándose claramente identificados y desarrollados los elementos que, en forma concurrente, son necesarios para determinar la existencia de la lesión y, consecuentemente, declarar la rescisión del negocio jurídico en el que se hubiera producido la misma, corresponde analizar las denuncias efectuadas.

Quinto.- En el presente caso, respecto a la primera infracción denunciada, el casacionista refiere que se ha inaplicado el artículo 1449° del Código Civil, refiriéndose puntualmente al elemento objetivo de la lesión, esto es, a la desproporción entre las prestaciones. Así, señala que el valor de las mismas

² Moisset de Espanés, Luis. “Código Civil comentado”, Tomo VII. Gaceta Jurídica, tercera edición. Lima, Página 467.

⁵ Moisset de Espanés, Luis. “Código Civil comentado”, Tomo VII. Gaceta Jurídica, tercera edición. Lima, Página 463.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

debió calcularse conforme al momento en que se celebró el contrato materia de rescisión, tal como dispone el artículo en cuestión, lo cual no ha efectuado la Sala Superior, pues no se ha tenido en cuenta que se obtuvo mucho menos de lo que se reclamaba originalmente, y que el acuerdo original fijaba el porcentaje ofrecido porque comprendía la asesoría hasta la Corte Suprema, Fiscalía de la Nación, últimas instancias administrativas y procesos contenciosos, de ser el caso, con una expectativa de duración de cinco años, lo que justificaba el monto; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al momento de celebrarse la adenda del contrato de locación de servicios profesionales de fecha ocho de marzo de dos mil trece (materia de rescisión), aun se encontraba vigente – en su integridad – el contrato de locación de servicios profesionales de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, en el cual se habían valorizado, de común acuerdo entre las partes, las prestaciones a cargo de ambos; es decir, a la fecha de la celebración de la adenda del contrato referido, el valor de la prestación del demandante ascendía a US\$ 555,000.00 (Quinientos cincuenta y cinco mil y 00/100 dólares americanos), por cuanto este monto resultó de aplicar – a los resultados obtenidos- los porcentajes pactados en el contrato primigenio, obrante de fojas nueve a trece, según se advierte de la cláusula cuarta del mismo, en el que se fijó un “bono de éxito” del 15% más el impuesto de ley por todo concepto que sea objeto de pago o recuperación, judicial o extrajudicial respecto de las acciones y derechos patrimoniales de varios inmuebles allí detallados, y el 35% más el impuesto de ley, por todo concepto relacionado al cobro de arrendamientos impagos de los inquilinos de una serie de inmuebles también precisados expresamente; no obstante, mediante la adenda en cuestión de fecha ocho de marzo de dos mil trece, obrante a fojas seis y siete, se modificó la cláusula cuarta del contrato previamente referida, precisamente, a los honorarios profesionales, variándose el bono de éxito por los mismos conceptos (pues debe tenerse en cuenta que en lo que respectaba a la defensa de la marca “Trilce”, las partes se reservaron el derecho de cuantificarlo, es decir, no formó parte de las acciones sobre las que se fijaron los bonos de éxitos señalados). En tal sentido, en el presente caso sí se ha cumplido con lo dispuesto por la norma, dado que, al tiempo en que se celebró la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

adenda cuya rescisión se solicita, la prestación a cargo del demandante estaba valorizada en US\$ 555,000.00 (quinientos cincuenta y cinco mil y 00/100 dólares americanos), sin embargo, mediante la misma se redujo su valor, por las mismas prestaciones a cargo del demandante, a US\$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 dólares americanos), siendo la desproporción existente ascendente al monto de US\$ 405,000.00 (cuatrocientos cinco mil y 00/100 dólares americanos), lo que representa el 72.97% de la prestación real, por lo que, se determina que sí existió desproporción entre las prestaciones de las partes mayor a dos quintas partes y, asimismo, esta se aprecia al momento de la celebración de la adenda, no apreciándose infracción o inaplicación del artículo 1449° del Código Civil.

Sexto.- Lo alegado por el casacionista en su denuncia al artículo previamente analizado en el sentido de que se obtuvo un monto menor de lo que se reclamaba y que el acuerdo fijaba el porcentaje ofrecido porque comprendía la asesoría hasta las últimas instancias correspondientes; se precisa, respecto a lo primero, que el demandante únicamente iba a percibir un porcentaje de los montos que finalmente obtenga por los conceptos pactados, lo que finalmente ocurrió, no habiéndose obligado a obtener determinada suma para que recién se haga acreedor de cobrar la comisión pactada. Asimismo, en relación a la segunda aseveración, se advierte que mediante la adenda al contrato de locación de prestación de servicios profesionales, únicamente se modificó la cláusula cuarta del contrato inicialmente celebrado, sin embargo, el plazo y las instancias ante las cuales el demandante debía ejercer la defensa de los intereses del impugnante se encuentran reguladas en la cláusula sexta, motivos por los cuales, se mantiene la determinación de la existencia de desproporción de las prestaciones señaladas en el considerando precedente.

Sétimo.- Respecto a la segunda denuncia, el impugnante señala que el *ad quem* ha efectuado una errónea aplicación de los artículos 1447° y 1448° del Código Civil, refiriéndose a los elementos subjetivos de la lesión. Así, respecto a la necesidad apremiante del demandante, aduce que el demandante en ningún momento ha estado en situación de inferioridad, por el contrario, ha desarrollado toda la negociación sabiendo que más adelante podría reclamar esta situación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

siendo él mismo quien redactó la adenda que ahora pretende desconocer, no pudiendo haberse encontrado en tal situación dada su condición de abogado. Analizando este elemento, se debe advertir que el demandante, a la fecha de la suscripción de la adenda materia de rescisión, padecía de diversas enfermedades (lo cual se encuentra debidamente acreditado), y considerando que estas requerían inmediata atención, lo que – naturalmente – demanda un gasto, lo ponía en una situación de dificultad económica, siendo el motivo por el cual fue aceptada la desproporción entre las prestaciones, encontrándose entre estas: i) Hipertrofia prostática grado I, advirtiéndose que fue diagnosticada desde el treinta de marzo de dos mil ocho, tal como se puede apreciar de los informes ecográficos obrante a fojas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y dos; ii) Gonartrosis bilateral, diagnosticada desde el doce de enero de dos mil dos, como se aprecia de los informes médicos obrante de fojas trescientos sesenta a trescientos sesenta y ocho; y iii) Litiasis vesicular múltiple, según se aprecia del informe de ecografía abdominal superior obrante a fojas trescientos cincuenta y ocho. En tal sentido, se tiene que este elemento subjetivo de la lesión se ha presentado y justificado debidamente, lo cual ha sido, de igual forma, analizado por la Sala Superior en los considerandos vigésimo primero al vigésimo cuarto de la sentencia de vista, habiendo cumplido con analizar la totalidad y en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso, debiendo tenerse en cuenta que se encuentra proscrito en sede casatoria el cuestionamiento del criterio adoptado por el *ad quem* o la revalorización de los medios probatorios y modificar las cuestiones fácticas establecidas por las instancias de mérito, pues solo se debe pronunciar sobre aspectos de derecho o vicios puntuales invocados en el recurso de casación; advirtiéndose en el presente caso que, respecto a este punto, se pretende - precisamente - cuestionar el criterio y la valoración de los medios probatorios efectuado por la Sala Superior, no habiendo aplicación errónea de los artículos denunciados en su infracción, apreciándose que, en efecto, sí existía necesidad apremiante por parte del demandante al momento de celebrar la adenda del contrato de locación de servicios profesionales de fecha ocho de marzo de dos mil trece.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Octavo.- En cuanto al segundo elemento subjetivo de la lesión, esto es, el aprovechamiento, el casacionista alega que para su cumplimiento se requiere que la contraparte conozca del estado de necesidad apremiante y se aproveche del mismo, correspondiendo la prueba de ello al demandante. Al respecto, el artículo 1448° del Código Civil señala que, en el supuesto del artículo 1447° del mismo cuerpo normativo, si la desproporción fuera igual o mayor a las dos terceras partes, se presume el aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado. En el mismo sentido, la doctrina refiere: “**Simple lesión.-** *En el caso de que la desproporción sea de los dos quintos, pero no llegue a los dos tercios, no se aplicará la presunción de aprovechamiento, y – como hemos dicho – estará a cargo de la víctima probarlo (...).*”

Lesión agravada.- La presunción de aprovechamiento funciona cuando la desproporción es superior a las dos terceras partes del valor.

Se plantea aquí, como sucedió en Argentina, si esa presunción se extiende también a la situación de inferioridad de la víctima. Max Arias Schreiber opina que sí, pero admite que por tratarse de una presunción iuris tantum, puede el demandado brindar prueba en contrario; en igual sentido se pronuncia De La Puente y Lavalle (...).

Encontramos, sin embargo, en la doctrina peruana alguna opinión distinta. Se ha dicho que si se presume la necesidad apremiante del lesionado, este “solo tendría a su cargo la prueba de la desigualdad de las prestaciones, lo que implicaría volver a la figura romana de la lesión objetiva”, agregando a continuación que “se debe presumir el aprovechamiento del estado de necesidad, no el estado de necesidad.”

Estas palabras coinciden con la posición que nosotros hemos sustentado en el Derecho argentino, como lo expresamos más arriba, y – a nuestro entender – es el criterio teórico correcto, pero en la práctica, atendiendo a que el Derecho peruano solo se consagra la presunción para casos de lesión agravada, y se admite que el demandado brinde prueba en contrario, estimamos que no creará



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

*problemas graves*⁶ (resaltado propio). Tal como se ha señalado en el quinto considerando de la presente resolución, la prestación a cargo del demandante estaba valorizada en US\$ 555,000.00; sin embargo, en la adenda objeto de rescisión se le reduce el monto a cobrar y, efectivamente, se le paga la suma de US\$ 150,000.00, existiendo una desproporción ascendente a US\$ 405,000.00, lo que representa un 72.97% del valor real de la prestación a cargo del demandante, por lo que, se advierte que esta es superior a las dos terceras partes de la misma (66.67%), motivo por el cual, corresponde aplicar la presunción del aprovechamiento por el lesionante de la necesidad apremiante del lesionado contemplada en el artículo 1448° del Código Sustantivo; asimismo, si bien esta es una presunción *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, el demandado no la ha desvirtuado con los medios probatorios pertinentes, cumpliéndose, de este modo, con el segundo elemento subjetivo. Por tales consideraciones, se advierte que el *ad quem* ha aplicado correctamente los artículos 1447° y 1448° del Código Civil, no apreciándose la configuración de las infracciones denunciadas. Por lo que, el recurso de casación postulado no resulta estimable al no lograr revertir lo decidido en la sentencia de vista, ya que la misma se encuentra justificada, es lógica y congruente, habiendo resuelto de forma correcta la materia controvertida.

V DECISIÓN:

Por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397° del Código Procesal Civil: el **VOTO** es porque se declare:

D) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Asociación Educativa Trento contra la sentencia de vista de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

E) DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. En los seguidos por Atilano

⁶ Moisset de Espanés, Luis. “Código Civil comentado”, Tomo VII. Gaceta Jurídica, tercera edición. Lima, Páginas 480 y 481.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 1569 - 2018
LIMA
RESCISION DE CONTRATO**

Jesús Bonifaz Rincón con la Asociación Educativa Trento sobre rescisión de contrato.

SS.

HURTADO REYES

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

MHR/MSM/Lva

Lpderecho.pe